



Asamblea General

Distr. general
3 de junio de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

46° período de sesiones

Viena, 8 a 26 de julio de 2013

Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) sobre la labor de su 27° período de sesiones Nueva York, 20 a 24 de mayo de 2013

Índice

| | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|---|-----------------|---------------|
| I. Introducción | 1-4 | 2 |
| II. Organización del período de sesiones | 5-11 | 2 |
| III. Deliberaciones y decisiones | 12-13 | 4 |
| IV. Solución por vía informática de controversias surgidas en operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento | 14-131 | 4 |
| A. Propuestas para resolver cuestiones sustantivas pendientes en relación con el proyecto de reglamento para la solución por vía informática de las controversias surgidas en operaciones transfronterizas de comercio electrónico | 14-44 | 4 |
| B. Examen de las cuestiones sustantivas pendientes en relación con el proyecto de reglamento para la solución por vía informática de las controversias surgidas en operaciones transfronterizas de comercio electrónico | 45-131 | 9 |
| 1. Proyecto de artículo 8 (Arreglo facilitado) | 45-56 | 9 |
| 2. Proyecto de artículo 8 <i>bis</i> (Decisión del tercero neutral) | 57-71 | 11 |
| 3. Proyecto de artículo 9 (Arbitraje) | 72-105 | 13 |
| 4. Proyecto de artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral) | 106-131 | 17 |
| V. Otros asuntos | 132 | 21 |

V.13-84018 (S) 240613 250613



Se ruega reciclar 

I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo con la misión de ocuparse de la solución por vía informática de las controversias surgidas en operaciones transfronterizas de comercio electrónico.
2. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo III sobre solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones tanto entre empresas como entre empresas y consumidores¹. La Comisión decidió que, si bien el Grupo de Trabajo debía tener latitud para interpretar que su mandato abarcaba las operaciones entre consumidores y elaborar un posible reglamento que las regulase cuando fuera preciso, debería tener especialmente en cuenta la necesidad de no dejar de lado la legislación de protección del consumidor².
3. En su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo respecto de las operaciones electrónicas transfronterizas de gran volumen y escaso valor, y alentó al Grupo de Trabajo a que prosiguiera su labor de la manera más eficiente posible³. Se acordó también que el Grupo de Trabajo analizara la manera en que el proyecto de reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y otros países en situaciones posteriores a conflictos, en particular en lo que se refería a la necesidad de que el proceso constara de una etapa de arbitraje, y posteriormente informara a la Comisión en un futuro período de sesiones acerca de los resultados de dicho análisis, y que el Grupo de Trabajo siguiera examinando, en el marco de sus deliberaciones, los efectos del procedimiento de solución de controversias por vía informática en la protección del consumidor en países en desarrollo y desarrollados y en situaciones posteriores a conflictos.⁴
4. La recopilación más reciente de referencias relativas a la evolución del examen por la Comisión de la labor del Grupo de Trabajo se encuentra en el documento A/CN.9/WG.III/WP.118, párrafos 5 a 14.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 27º período de sesiones en Nueva York, del 20 al 24 de mayo de 2013. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Croacia, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Honduras, India, Israel,

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 218.

² *Ibid.*, párr.218.

³ *Ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 79.

⁴ *Ibid.*, párr. 79.

Italia, Japón, Malta, México, Nigeria, República Checa, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de).

6. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Belarús, Hungría, Indonesia, Irlanda, Omán, Países Bajos, Panamá, Qatar, República Democrática del Congo, Somalia, Túnez.

7. Asistieron además al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

8. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales internacionales: American Bar Association (ABA), Instituto Nacional Americano de Normalización (ANSI), Asia Pacific Regional Arbitration Group (APRAG), Center for International Legal Education (CILE), Centre de Recherche en Droit Public (CRPD), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales C. I. C. (FICACIC), Instituto de Derecho Mercantil (Facultad de Derecho Dickinson de la Universidad del Estado de Pensilvania), Institute of International Commercial Law (IICL), Instituto Latinoamericano de Comercio Electrónico (ILCE), Internet Bar Organization (IBO), Organización Marítima para África Occidental y Central (OMAOC), Moot Alumni Association (MAA), New York State Bar Association (NYSBA), Regional Centre for International Commercial Arbitration - Lagos (RCICA), National Center for Technology and Dispute Resolution (NCTDR), y Unión Internacional de Abogados (UIA).

9. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Soo-geun OH (República de Corea)

Relatora: Sra. Rosario Elena A. Laborte-Cuevas (Filipinas)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.III/WP.118);

b) Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.119 y Add.1);

c) Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: plazos (A/CN.9/WG.III/WP.120);

d) Nota de la Secretaría relativa a la solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: otras cuestiones que deberán examinarse para elaborar un marco global que rija la solución de controversias por vía informática (ODR) (A/CN.9/WG.III/WP.113);

e) Propuesta del Gobierno del Canadá sobre los principios aplicables a los proveedores de servicios de solución de controversias por vía informática y a los terceros neutrales (A/CN.9/WG.III/WP.114); y

f) Nota presentada por el Center for International Legal Education (CILE) relativa al análisis de los principios sustantivos de la demanda y la reparación en la solución de controversias por vía informática y propuesta para incorporarlos al artículo 4 del proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.115).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Examen de la solución por vía informática de controversias surgidas en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento.
 5. Otros asuntos.
 6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

12. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.III/WP.119 y su adición, y A/CN.9/WG.III/WP.120). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo respecto de este tema se recogen en el capítulo IV. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo en relación con otros asuntos se recogen en el capítulo V.

13. Al clausurar sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara i) un proyecto de reglamento revisado para la solución por vía informática de las controversias surgidas en operaciones transfronterizas de comercio electrónico; y ii) un documento en que se expusieran los mecanismos privados de ejecución existentes.

IV. Solución por vía informática de las controversias surgidas en operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Propuestas para resolver cuestiones sustantivas pendientes en relación con el proyecto de reglamento para la solución por vía informática de las controversias surgidas en operaciones transfronterizas de comercio electrónico

14. Se recordó que al comienzo de su 26° período de sesiones, el Grupo de Trabajo había iniciado amplias consultas oficiosas para intentar llegar a un acuerdo respecto de algunas cuestiones fundamentales, es decir, considerar de qué manera podía el proyecto de reglamento para la solución por vía informática de las controversias surgidas en operaciones transfronterizas de comercio electrónico (“el Reglamento”) dar cabida tanto a una modalidad de solución de controversias por vía informática (“ODR”) que incluyera una fase de arbitraje como a otra que no la incluyera⁵.

⁵ Véase A/CN.9/762, párrs. 13 y 18.

15. Se recordó además que en esas consultas officiosas se había formulado una propuesta, incluida como anexo del documento A/CN.9/762, en el sentido de elaborar un sistema de dos modalidades: una que terminaría en arbitraje, y otra que no.

16. En el 27º período de sesiones, varias delegaciones reiteraron que el Grupo de Trabajo debía formular un sistema global para la solución de controversias por vía informática en que tuvieran cabida tanto los ordenamientos jurídicos en que se establecía que los acuerdos de arbitraje previos a la controversia eran vinculantes para los consumidores como los que no.

Propuesta relativa a las controversias entre empresas solamente

17. Algunas delegaciones afirmaron que una posibilidad sería examinar en primer lugar un conjunto de reglas aplicables únicamente a las controversias entre empresas, y posteriormente pasar a deliberar sobre los problemas que planteaban las controversias surgidas entre empresas y consumidores. Se recordó que el mandato del Grupo de Trabajo abarcaba tanto las controversias entre empresas como las controversias entre empresas y consumidores surgidas en operaciones de gran volumen y escaso valor, pero que la Comisión había encomendado al Grupo de Trabajo que considerase otros enfoques además del enfoque de un reglamento único.

18. Se afirmó que una propuesta que incluyera únicamente las controversias entre empresas tenía la ventaja de permitir al Grupo de Trabajo evitar las complejas cuestiones relativas a la protección del consumidor que, según se había dicho, habían dividido al Grupo, y de facilitar un examen más rápido del Reglamento.

19. En cuanto a la sugerencia de que examinar una propuesta que abarcara únicamente las controversias entre empresas ayudaría al Grupo de Trabajo a alcanzar un consenso, se dijo que, si bien ello podría ser una manera viable de avanzar en un principio, el Grupo de Trabajo no debía perder de vista su mandato relativo a las controversias surgidas en operaciones de gran volumen y escaso valor.

20. Se añadió que el Grupo de Trabajo debía tener presente que la mayoría de las controversias surgidas en operaciones de gran volumen y escaso valor serían entre consumidores y empresas, y que si el Reglamento se limitaba en esa etapa a las operaciones entre empresas, quedarían excluidas de él la mayoría de las operaciones que procuraba abarcar. Además, se señaló que la labor del Grupo de Trabajo hasta la fecha, así como los conocimientos acumulados sobre asuntos relativos a la protección del consumidor, se podrían perder si se excluían de las deliberaciones las operaciones entre empresas y consumidores.

Propuesta de aplicación del sistema de dos modalidades

21. Otras delegaciones propusieron un sistema de dos modalidades en que los comerciantes, en el momento de la operación, generarían dos cláusulas diferentes de solución de controversias por vía informática, en función de la jurisdicción en que se encontrara el comprador y su condición de comprador (empresa o consumidor). En virtud de esa propuesta, en el momento de realizar la operación se presentaría a los consumidores de las jurisdicciones en que los acuerdos de arbitraje previos a la controversia no fueran vinculantes para ellos (los llamados “Estados del Grupo I”), un acuerdo de solución de controversias en que se establecería que, en caso de controversia, se optaría por una modalidad ODR cuyo resultado no sería vinculante. Los consumidores de aquellas jurisdicciones en que los acuerdos de arbitraje

previos a la controversia fueran vinculantes para ellos, así como los compradores que fueran empresas, recibirían un acuerdo de solución de controversias en que se establecería que, en caso de controversia, se optaría por una modalidad ODR que culminaría en una etapa de arbitraje, en caso de que el comerciante proyectara ofrecer la modalidad II del Reglamento.

22. Se sostuvo que en ese proceso el vendedor debería obtener la siguiente información: a) la dirección de envío o de facturación del comprador, para saber en qué jurisdicción se encontraba, y b) si la compra se realizaba con fines privados o profesionales, para saber si el comprador era un consumidor. Con esos datos, el sitio web del vendedor dirigiría al comprador automáticamente a la modalidad ODR adecuada.

23. Esa propuesta requeriría también que se añadiera un anexo al Reglamento en el que se especificara qué Estados pertenecían al “Grupo I” y cuáles no, a fin de proporcionar al vendedor información que le permitiera dirigir correctamente a los consumidores a la modalidad adecuada en función de su jurisdicción. Se señaló que para que ese sistema funcionara se debería incluir en el Reglamento una definición de “consumidor”. Se sugirió que los consumidores de los Estados del “Grupo I” podrían convenir en someterse a arbitraje una vez surgida la controversia. Se dijo que esa propuesta era sencilla de aplicar desde el punto de vista técnico y permitía la interoperabilidad entre los distintos sistemas regionales.

24. En respuesta a lo anterior, se afirmó, en primer lugar, que una propuesta de esa índole obligaría al Grupo de Trabajo a volver a examinar una de las áreas fundamentales en las que había logrado consenso, a saber, el acuerdo de que no convenía definir el término “consumidor” en un texto internacional; y, en segundo lugar, que no correspondía al Grupo de Trabajo decidir la cuestión, expuesta en el párrafo anterior, de elaborar un anexo cuyo objeto fuese decidir por los Estados qué normas se aplicarían a los consumidores de esos Estados, y tampoco correspondía a los Estados proporcionar ese tipo de información ni actualizarla. Se señaló que, en caso de que algún Estado no proporcionara esa información, no se lo podría incluir en el anexo, y ello crearía graves problemas para aplicar el Reglamento.

25. Además se dijo que, si bien el Grupo de Trabajo podía elaborar una definición de “consumidor”, quedaría sin resolver la cuestión de la aplicación: cuándo aplicarla, a quién aplicarla y quién debía aplicarla. En cuanto a clasificar a los Estados en un anexo según sus leyes de protección del consumidor, se sostuvo que ello sería problemático dada la amplia variedad y la falta de uniformidad de las disposiciones, incluso en los Estados del “Grupo I”, relativas a los acuerdos de arbitraje previos a la controversia. Por todo ello, se juzgó conveniente acordar primero unas normas básicas en el contexto de las operaciones entre empresas y tratar las complejas cuestiones relativas a los consumidores en el futuro.

26. Por otra parte, se afirmó que para las jurisdicciones de common law, en las que la jurisprudencia y las normas de orden público podían evolucionar rápidamente, un anexo de esa índole sería poco útil y podría inducir a errores.

27. Otras delegaciones sugirieron también que la aplicación del sistema de dos modalidades no debía determinarse en función de la jurisdicción y la condición de los compradores (es decir, empresa o consumidor) en el momento de la operación. De lo contrario, en la práctica, el desarrollo de las operaciones de comercio electrónico se vería entorpecido.

28. En respuesta a ese argumento, las delegaciones que habían apoyado la propuesta contenida en los párrafos 21 a 23 *supra* sostuvieron que la definición de consumidor aparecía en otros instrumentos internacionales, como el Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro, y que el Grupo de Trabajo podría tomar conocimiento de esas definiciones, teniendo en cuenta que no tenían por qué ser congruentes con las definiciones de consumidor de todos los Estados. También se afirmó que los países podrían optar por tomar ellos mismos la iniciativa de incluirse en la lista de países del “Grupo I”.

29. También se opinó que la propuesta sería incompatible con la estructura y la interpretación correcta de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, con lo cual se socavaría la práctica existente del arbitraje internacional.

Decisión

30. Después de un debate, se decidió que no predominaba la opinión de descartar el sistema de dos modalidades en favor de un conjunto de reglas aplicables únicamente a las controversias entre empresas a modo de etapa preliminar.

Propuesta de aplicación del sistema de dos modalidades

31. Se presentó una propuesta para que se examinara con mayor detenimiento el texto específico que habría de incluirse en la modalidad I, proyecto de artículo 1, y en la modalidad I, proyecto de artículo 2, para llevar a la práctica la propuesta descrita en los párrafos 21 a 23 *supra*. Se dijo que ese texto tenía por objeto facilitar las deliberaciones a fin de asegurar que los consumidores de determinadas jurisdicciones no estuvieran sujetos a una vía arbitral del procedimiento, sino únicamente a la hipotética “modalidad II”, que daría lugar a una etapa no arbitral del procedimiento.

32. Según esa propuesta se insertaría:

a) En el artículo 1 de la modalidad I del Reglamento, un párrafo 1 a) cuyo texto sería el siguiente: “1 a). *El presente Reglamento no se aplicará cuando una de las partes en la operación sea un consumidor de un Estado enumerado en el anexo X, salvo si el Reglamento se acordó después de surgida la controversia.*”

b) En el artículo 2 de la modalidad I del Reglamento, un párrafo 5 a) cuyo texto sería el siguiente: “5 a). *Por “consumidor” se entenderá una persona física que actúe principalmente con fines personales, familiares o domésticos.*”

33. Se dijo que la razón de la propuesta era velar por que un comprador, cuando se tratase de un consumidor, fuera orientado hacia la modalidad correcta del Reglamento en el momento de la operación. Se dijo que eso se lograría mediante la determinación por una de las partes de, en primer lugar, si provenía o no de un Estado que no considerara vinculantes para los consumidores los acuerdos de arbitraje previos a la controversia y, en segundo lugar, si se trataba o no de un consumidor.

34. Otro aspecto de la propuesta consistiría en incluir un anexo que comprendiera una lista de jurisdicciones, que optarían por quedar incluidas en esa lista a fin de excluir la aplicación de la modalidad I del Reglamento a los consumidores de esas

jurisdicciones (conforme al proyecto de artículo 1 a) de esa propuesta, que figura en el párrafo 32 *supra*).

35. Se opinó que ese enfoque sería fácil de aplicar dado que se basaba en que los compradores proporcionarían dos datos sencillos, a saber, la dirección a la cual debían remitirse los envíos o las facturas, y si eran o no consumidores, y que esos datos, junto con la remisión a la lista de países que figuraría en el anexo propuesto, permitirían que el sitio web de un vendedor ofreciera automáticamente la cláusula de solución de controversias apropiada para el futuro comprador.

36. Varias delegaciones indicaron que la propuesta era útil para avanzar, y expresaron la opinión de que si bien el enfoque propuesto no era perfecto, podría dirigirse eficazmente a los compradores a la modalidad ODR apropiada en un importante porcentaje de casos en el momento de la operación. También se dijo que, si bien podía existir el riesgo de que algunos compradores se dirigieran a la modalidad equivocada, la propuesta atendía a un riesgo considerado aún mayor, a saber, que los consumidores pudieran encontrarse en una modalidad de arbitraje que no tenían intenciones de adoptar y que era inadecuada en vista de las leyes de protección del consumidor de sus jurisdicciones.

37. En relación con las cuestiones que requerían un ulterior examen, se dijo que la autonomía de las partes podría verse comprometida con un enfoque de ese tipo, y en particular se cuestionó si la CNUDMI debía, como cuestión de principio, o podía legalmente, aprobar un Reglamento que declaraba por sí mismo no ser aplicable a ciertos Estados o a ciertas partes como tales, según parecía desprenderse del artículo 1 a).

38. También se dijo que la definición del término “consumidor” que figuraba en esa propuesta requería un mayor examen. Por un lado, se dijo que la definición propuesta captaba la esencia de la definición de consumidor en muchas jurisdicciones, y proporcionaba un filtro preciso para un gran porcentaje de consumidores. Por otro lado, algunas delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que esa definición pudiera clasificar erróneamente a demasiados consumidores o ser incompatible con muchas definiciones nacionales.

39. También se expresaron preocupaciones en relación con el requisito inherente a esa propuesta de que los consumidores se autoidentificaran como tales en el momento de la operación. Se dijo que esa autoclasificación podría dar demasiado margen a los consumidores para, ya fuera intencional o involuntariamente, clasificar su condición incorrectamente. En respuesta a esa preocupación, se dijo que si bien esa clasificación errónea era posible e incluso probable, la autoclasificación no era difícil, y ya existía en relación con ciertas operaciones informáticas y no informáticas.

40. En relación con el anexo propuesto, se preguntó quién mantendría la lista de jurisdicciones, y qué consecuencias habría cuando una jurisdicción se añadiera a la lista después que un consumidor de esa jurisdicción hubiera concluido un acuerdo en que se especificaba la modalidad I.

41. También se dijo que esa propuesta, que requería el suministro de datos por parte de los consumidores, tales como la autoclasificación y las direcciones a las que se les debían enviar los productos o las facturas, sería muy difícil de poner en práctica, particularmente en los casos de comerciantes que realizaran grandes

volúmenes de operaciones diarias por Internet y de los lugares en que las ofertas del día o ventas relámpago (*flash sales*) eran muy populares y necesariamente exigían muy poco tiempo del comprador.

42. Algunas delegaciones dijeron también que si bien la propuesta proporcionaba una solución de transacción positiva a primera vista, era necesario realizar más consultas y obtener más instrucciones. Una delegación también presentó una objeción pues la propuesta era contraria a sus principios de orden público.

43. Tras un debate sobre la propuesta, se convino en que esta había recibido suficiente apoyo como para basar en ella futuras deliberaciones y en que, si bien algunas delegaciones habían expresado reservas, la propuesta era de encomiarse dado que había procurado poner en práctica en términos concretos el sistema de dos modalidades. Se convino en que todos los componentes de la propuesta se colocarían entre corchetes para su ulterior examen y que sería necesario abordar más adelante las inquietudes que había suscitado la propuesta.

44. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el proyecto de reglamento que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, empezando por el proyecto de artículo 8 (Arreglo facilitado).

B. Examen de las cuestiones sustantivas pendientes en relación con el proyecto de reglamento para la solución por vía informática de las controversias surgidas en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico

1. Proyecto de artículo 8 (Arreglo facilitado)

45. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 8 que figuraba en el párrafo 37 del documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1.

Generalidades

46. Se propuso incluir en los párrafos pertinentes del proyecto de artículo 8 una notificación a las partes cuando el procedimiento ODR pasara de una etapa a la siguiente; se señaló que, en el proyecto de reglamento, las palabras “pasará automáticamente” (por ejemplo, a la siguiente etapa del procedimiento) no ofrecían suficiente preaviso a las partes.

47. Se convino en añadir una disposición al proyecto de artículo 3 en que se previera dicha notificación y se encomendó a la Secretaría que la redactara como correspondiera.

48. Se dijo a ese respecto que la palabra “automáticamente” debía volver a examinarse específicamente en relación con el párrafo 2 del artículo 8 pues se refería a la modalidad I, que trataba de la transición del procedimiento de una etapa de arreglo facilitado a una etapa de arbitraje. Se dijo a ese respecto que la palabra “automáticamente” debía volver a examinarse específicamente en relación con el párrafo 2 de la modalidad I, que trataba de la transición del procedimiento de una etapa de arreglo facilitado a una etapa de arbitraje. En respuesta a ello se propuso insertar la siguiente frase al final de párrafo 2 (Modalidad I): “, y el proveedor de

servicios ODR notificará con prontitud a las partes que han pasado de la etapa consensual a la etapa de arbitraje vinculante del procedimiento”.

49. Se aclaró que la palabra “automáticamente” tenía por objeto evitar la necesidad de que el tercero neutral o las partes intervinieran para desencadenar la etapa siguiente del procedimiento. Varias delegaciones se mostraron partidarias de mantener la palabra “automáticamente” para conservar ese significado. La propuesta de sustituir la palabra “automáticamente” por la frase “sin intervención de las partes o el tercero neutral” no recibió apoyo y se dijo que complicaba innecesariamente la redacción. Otra delegación propuso que se suprimiera la palabra “automáticamente”, dado que no era necesaria para transmitir el significado de la oración, es decir, que no era preciso adoptar medida adicional alguna para pasar a la etapa de arbitraje del procedimiento.

50. Tras deliberar, se acordó suprimir la palabra “automáticamente” del artículo 8 2) (Modalidad II), e insertar la formulación propuesta en el párrafo 48 *supra*, con las modificaciones que la Secretaría considerase necesario introducir en el párrafo para mantener la coherencia con otras disposiciones.

Párrafo 1

51. En relación con el párrafo 1, se debatieron dos cuestiones. En primer lugar, se preguntó si la etapa del arreglo facilitado terminaba en el momento del arreglo, o bien en el momento en que el acuerdo de arreglo se consignaba en la plataforma ODR. Se aclaró que la segunda opción, que figuraba en la formulación actual, reflejaba el entendimiento de que, en un entorno informático, el acuerdo debía consignarse; para que se considerara que el acuerdo se había celebrado durante el procedimiento, debía consignarse antes de que este terminara.

52. Se convino en eliminar los corchetes del párrafo 1 para reflejar ese acuerdo.

53. En segundo lugar, se formuló una propuesta en relación con la segunda oración del párrafo 1, a saber, que un acuerdo de arreglo concertado durante la etapa del arreglo facilitado, únicamente en un procedimiento de la modalidad I, se presentara a un tercero neutral, quien otorgaría a dicho acuerdo la condición de laudo arbitral. Varias delegaciones expresaron su desacuerdo con esa propuesta, alegando que un acuerdo de arreglo era un acuerdo contractual entre las partes y que no debía mezclarse con la etapa de arbitraje de un procedimiento. Se convino en presentar una formulación de esa propuesta para que el Grupo de Trabajo la examinara y que tras ello podría ser necesario cambiar la ubicación de la segunda oración del párrafo 1. Se convino en examinar esa oración con mayor detenimiento en una etapa posterior.

Párrafo 2, modalidades I y II

54. Se dijo que para mantener la coherencia con el párrafo 1 y evitar dar lugar a una situación en que durante un tiempo el comprador no tuviera conocimiento del nombramiento de un tercero neutral, el párrafo 2 debía hacer referencia a la notificación a las partes del nombramiento de un tercero neutral, y no al propio nombramiento del tercero neutral. Se aclaró que en el proyecto de artículo 6.1 se estipulaba que el nombramiento de un tercero neutral se notificaría “rápidamente” a las partes y que para evitar dudas podría incluirse una referencia que remitiera a ese artículo.

Párrafo 2, modalidad II

55. Las dos opciones que se presentan en el párrafo 37 del documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1 se examinaron en relación con la etapa final del procedimiento de la modalidad II. En la opción 1, el procedimiento de la modalidad II terminaría al expirar la etapa del arreglo facilitado si no se había llegado a un arreglo. En la opción 2, se dictaría una decisión no vinculante.

56. La opción 2 recibió apoyo y varias delegaciones señalaron que la solución contenida en esa opción se ajustaba a los sistemas nacionales y a la legislación en vigor, además de los sistemas ODR existentes. Se acordó proceder tomando como base la opción 2, reconociendo que las deliberaciones al respecto no podrían disociarse por completo de las deliberaciones sobre el proyecto de artículo 8 *bis*).

2. Proyecto de artículo 8 *bis* (Decisión del tercero neutral)*Generalidades*

57. Como cuestión general en relación con el contenido del proyecto de artículo 8 *bis*), se solicitó a la Secretaría que en un futuro período de sesiones presentase un documento en que se expusieran los mecanismos privados de ejecución existentes. Esa solicitud obtuvo apoyo.

58. Se debatió si el término adecuado para el resultado de las deliberaciones del tercero neutral en la etapa del procedimiento del proyecto de artículo 8 *bis*) debía ser “decisión” o “recomendación”. Tras un examen de la cuestión, el Grupo de Trabajo convino en sustituir la palabra “decisión” en todo el proyecto de artículo 8 *bis*) por la palabra “recomendación”, que, según se dijo, reflejaba mejor el carácter previsto de la determinación no vinculante que debía adoptarse.

Párrafo 1

59. El Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera la redacción del párrafo 1.

Párrafo 2

60. Se dijo que el tercero neutral debía formular una recomendación basada no solo en la información presentada por las partes, como se exigía en el párrafo 2, sino también en función de lo estipulado en el contrato, habida cuenta de la base contractual de las operaciones y, en consecuencia, de las controversias.

61. La propuesta recibió apoyo y, por consiguiente, se convino en añadir las palabras “y en función de lo estipulado en el contrato” después de “presentada por las partes”.

62. En relación con los corchetes del párrafo 2, se formuló una pregunta sobre el significado de consignar una recomendación en la plataforma ODR y, concretamente, si la información consignada estaría únicamente a disposición de las partes y el tercero neutral o si sería de acceso público. Se aclaró que el proyecto de artículo 8 *bis*) no contenía ninguna disposición relativa a la publicación de las recomendaciones que formulase un tercero neutral en relación con ese artículo. Varias delegaciones expresaron su conformidad con ese criterio y adujeron que no era viable publicar recomendaciones en el caso de controversias surgidas en

operaciones de gran volumen y escaso valor. Tras un debate, se acordó eliminar los corchetes y mantener su contenido.

Párrafo 3

63. Se propuso suprimir el párrafo 3, alegando que en la etapa de recomendación de un procedimiento podía formularse una recomendación basada en los documentos proporcionados de conformidad con el artículo 4, y que las disposiciones complementarias relativas a la carga de la prueba eran innecesarias.

64. En respuesta a lo anterior se dijo que el párrafo 3 constituía un fundamento jurídico útil para formular una recomendación y que debía mantenerse. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener la redacción del párrafo 3.

Párrafos 2 y 3

65. Se convino en invertir el orden de los párrafos 2 y 3 a fin de que se correspondiera mejor con la cronología natural del procedimiento.

Párrafo 4

66. Una delegación propuso una nueva redacción del párrafo 4: “La decisión [será ejecutable/se aplicará] mediante un mecanismo privado de conformidad con el mecanismo transfronterizo de ejecución mencionado en el párrafo 2 d) de los artículos introductorios del Reglamento”. Se dijo que ese enfoque permitiría mayor flexibilidad y abarcaría una mayor variedad de procedimientos de ejecución, incluidos mecanismos de ejecución que solo se establecerían mientras se concluía el proyecto de reglamento o tras su conclusión. Esta propuesta no recibió apoyo.

67. El Grupo de Trabajo examinó la primera oración del párrafo 4, que decía: “La decisión no será vinculante para las partes”. Se propuso que la intención de esa oración fuera que ninguna decisión dictada de conformidad con el proyecto de artículo 8 *bis*) tuviera fuerza de cosa juzgada, y que la disposición lo reflejara explícitamente.

68. En respuesta a lo anterior se dijo que la expresión “cosa juzgada” era confusa. Se adujo a modo de ejemplo que las consideraciones de “cosa juzgada” con respecto a los acuerdos de arreglo en el derecho continental diferían de los ordenamientos de *common law*. También se dijo que la utilización del término “cosa juzgada” podía impedir el acceso a muchos de los mecanismos de ejecución existentes. Por consiguiente, se convino en evitar el término “cosa juzgada”.

69. Por otra parte, se propuso modificar la redacción del párrafo 4 a fin de que afirmara que la formulación de una recomendación no sería óbice para que una parte presentara su caso ante un tribunal. Se dijo que esa propuesta no era lo suficientemente precisa y no recibió apoyo.

70. Se propuso que una recomendación fuese vinculante cuando las partes así lo acordaran, y que así quedara reflejado en la redacción del párrafo 4. La propuesta recibió apoyo y se hizo referencia a disposiciones similares de leyes nacionales. Se dijo que un acuerdo entre las partes daría a la recomendación un carácter contractualmente vinculante.

71. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 4 reflejara la propuesta mencionada en el párrafo anterior, a saber, que la recomendación fuese vinculante cuando las partes así lo acordaran. El Grupo de Trabajo también consideró si las partes debían expresar su consentimiento con respecto al carácter vinculante de la recomendación después que esta se hubiera formulado, o si podían hacerlo en cualquier momento del procedimiento. Tras deliberar, se acordó por consenso que las partes podían expresar su consentimiento en cualquier momento. Teniendo en cuenta esas deliberaciones, se convino en modificar la primera oración del párrafo 4 de modo que dijera lo siguiente: “La decisión no será vinculante para las partes a menos que estas acuerden lo contrario”. Se convino en no modificar el resto del párrafo 4.

3. Proyecto de artículo 9 (Arbitraje)

72. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 9 que figuraba en el párrafo 54 del documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1.

Generalidades

73. El Grupo de Trabajo consideró si un tercero neutral podía continuar en funciones durante la etapa de arbitraje del procedimiento, o si debería nombrarse a un nuevo tercero neutral en el momento en que se iniciara el arbitraje.

74. Se expresaron diversas opiniones en relación con la cuestión de si el mismo tercero neutral podía actuar en la etapa de arreglo facilitado y en la etapa de arbitraje de un procedimiento. En general se estuvo de acuerdo en que el Reglamento debería constituir un medio rápido, eficiente y de bajo costo para solucionar controversias en relación con operaciones de gran volumen y escaso valor.

75. A tenor de lo que antecede, se formularon tres propuestas básicas.

76. La primera, formulada por las delegaciones que estaban a favor de nombrar a un tercero neutral distinto en una etapa de arbitraje, proponía que, si bien la situación por defecto debía consistir en el nombramiento de terceros neutrales diferentes para las dos etapas, las partes podían acordar expresamente mantener al mismo tercero neutral.

77. Se dijo que esa propuesta se fundamentaba en el hecho de que la legislación nacional de algunos Estados disponía que un mediador no debía actuar como árbitro en un mismo procedimiento. Se dijo además que el nombramiento de terceros neutrales diferentes era importante para preservar las diferentes funciones que desempeñaban el mediador y el tercero neutral, así como las diferentes consecuencias jurídicas de la mediación y el arbitraje, ya que, por ejemplo, podría no ser procedente que un tercero neutral que actuase en una etapa de arbitraje recibiera la información confidencial que se proporcionaba a un tercero neutral en una etapa de mediación. Se dijo que el hecho de mantener al mismo tercero neutral en ambos procesos podía dificultar la ejecución de un laudo.

78. La segunda propuesta consistía en mantener al mismo tercero neutral en todo el procedimiento, a menos que i) las partes acordaran otra cosa; o ii) ninguna de las partes opusiera una objeción. Varias delegaciones señalaron que su legislación nacional permitía la continuación del nombramiento y que, habida cuenta de que las operaciones que, según lo previsto, habría de abarcar el Reglamento eran de gran volumen y escaso valor, un procedimiento de esas características resultaría mucho más eficiente y menos costoso para las partes. En apoyo de esa propuesta se dijo también que el Reglamento tenía por objeto abordar un nuevo sistema de solución de controversias por vía informática que contuviera elementos de mediación y arbitraje, pero que el Reglamento no contemplaba una mediación cabal en que tuvieran lugar intercambios de información confidencial o ex parte que pudieran considerarse perjudiciales en algunas circunstancias o jurisdicciones. También se dijo que esa propuesta podía dar mayor eficiencia al procedimiento en cuanto a su duración y costo, y que el hecho de que las partes tuvieran derecho a oponerse unilateralmente a la continuación del nombramiento del mismo tercero neutral en una etapa de arbitraje ofrecía una salvaguardia suficiente.

79. En respuesta a lo anterior se dijo que, si bien el hecho de que el tercero neutral no se sustituyera en la etapa de arbitraje ayudaría a simplificar el procedimiento, había que salvar dos posibles obstáculos a esa propuesta. En primer lugar, se dijo que el intercambio de comunicaciones ex parte en una etapa de arreglo facilitado podía redundar en detrimento del resultado de un laudo dictado por el tercero neutral, y que para evitar ese problema el Reglamento debía prohibir expresamente las comunicaciones de esa índole en la etapa de arreglo facilitado. En segundo lugar, se dijo que un tercero neutral podía ejercer una influencia coercitiva indebida en una etapa de arreglo facilitado y que, a ese respecto, las partes deberían tener derecho a oponerse a la continuación del nombramiento del tercero neutral en la etapa de arbitraje.

80. Por último, se formuló una tercera propuesta de subsumir la etapa de arreglo facilitado en la etapa de arbitraje del procedimiento, como parte integrante de esa etapa. Se dijo que esa opción ofrecía la ventaja de que las partes tendrían conocimiento de que se encontraban en la fase de arbitraje y, por consiguiente, la cuestión de la imparcialidad del tercero neutral en dos etapas diferentes carecería de relevancia. Se propuso que, al comienzo de la etapa de arbitraje, el tercero neutral pudiera solicitar o exigir que las partes buscaran un arreglo facilitado; además, por analogía, se dijo que en el arbitraje comercial internacional se estaba empezando a afianzar como buena práctica que el árbitro alentase a las partes a llegar a un arreglo facilitado al comienzo del procedimiento. Las delegaciones que respaldaban esa propuesta adujeron que un proceso de dos etapas sería menos costoso que un proceso de tres etapas. También se aclaró que el Grupo de Trabajo ya había contemplado esa posibilidad en el pasado, y se hizo referencia al párrafo 128 del documento A/CN.9/744.

81. En respuesta a la tercera propuesta se dijo que el modo más indicado de abordar la solución de controversias por vía informática era mediante procesos no vinculantes y que, por consiguiente, la etapa del arreglo facilitado no debía subsumirse en una etapa de arbitraje; la necesidad de mantener esa etapa como parte de un proceso de tres etapas recibió amplio apoyo. También se mencionó que los requisitos de procedimiento y los costos de una etapa de arreglo facilitado diferían de los de una etapa de arbitraje.

82. El Grupo de Trabajo convino en seguir estudiando la cuestión en otro período de sesiones.

Párrafo 1

83. Se observó que en caso de que el Grupo de Trabajo determinara, en sus futuras deliberaciones con arreglo a los párrafos 73 a 82 *supra*, que debía nombrarse a un nuevo tercero neutral en la etapa del arbitraje, sería necesario modificar la redacción del párrafo 1 en consecuencia.

84. Se reiteró, tras las deliberaciones relativas al proyecto de artículo 8 2) (modalidad I), que debía notificarse claramente a las partes todo lo relacionado con la transición de la etapa del arreglo facilitado a la etapa de arbitraje del procedimiento.

85. Se propuso también que el plazo que el tercero neutral debía fijar para la presentación de la documentación definitiva estuviera vinculado más claramente al nombramiento del tercero neutral. A ese respecto, se propuso sustituir el párrafo 1 por el siguiente texto: “El tercero neutral fijará dentro de [x] días a partir de la recepción por las partes de la notificación mencionada en el artículo 8 2) un plazo máximo de 10 días de calendario para la presentación de la documentación definitiva”. Se recordó que el Grupo de Trabajo había modificado el proyecto de artículo 8 2) a fin de prever esa notificación a las partes (véanse los párrafos 48 y 50 *supra*).

86. Conforme a la propuesta que figura en el párrafo 84 *supra*, se convino en que la notificación a las partes en relación con la transición entre las etapas del procedimiento, tanto si se establecía en el proyecto de artículo 8 2) (modalidad I), como en el artículo 9 1), o en ambos, debía ser clara; y además, teniendo en cuenta la propuesta formulada en el párrafo 85 *supra*, debía fijarse un plazo bien definido para la presentación de la documentación tras la notificación. El Grupo de Trabajo encomendó en consecuencia a la Secretaría la tarea de formular las disposiciones pertinentes en el siguiente proyecto de reglamento.

87. También se solicitó a la Secretaría que velara por la coherencia, en todo el documento, de la redacción de las disposiciones relativas a la notificación a las partes. Se formuló una solicitud aparte a la Secretaría de que aclarara en la próxima versión del Reglamento, cuándo debían constar “por escrito” las notificaciones a las partes, o determinados documentos (como los acuerdos de arbitraje y los laudos).

Párrafo 2

88. Tras un debate, se acordó eliminar los corchetes y mantener su contenido. Se convino en que en todos sus restantes aspectos, el párrafo 2 se mantuviera en su forma actual.

Párrafo 3

89. Se convino en mantener el párrafo 3 en su forma actual.

Párrafos 2 y 3

90. El Grupo de Trabajo acordó invertir el orden de los párrafos 2 y 3 para respetar más la cronología natural del procedimiento y mantener la coherencia con el proyecto de artículo 8 *bis* (véase el párrafo 65 *supra*).

Párrafo 4

91. Se convino en mantener el párrafo 4 en su forma actual.

Párrafo 4 bis

92. Se acordó que, salvo toda modificación o reubicación de la definición de la palabra “escrito” requeridas si resultara necesario utilizar esa palabra en otras partes del Reglamento (véase el párrafo 87 *supra*), el párrafo 4 *bis* se mantendría en su forma actual.

Párrafo 5

93. Se convino en mantener el párrafo 5 en su forma actual.

Párrafo 6

94. Se planteó la cuestión de las consecuencias que traería aparejadas el hecho de que un tercero neutral no dictara el laudo en el plazo previsto en el párrafo 6. Se dijo que en algunos Estados un laudo podía ser inválido, o anularse, si el tercero neutral no cumplía el plazo fijado en el Reglamento o en la legislación nacional. Se observó que la rapidez era un aspecto clave de la ODR y que el Reglamento debía alentar la adopción de decisiones en tiempo oportuno.

95. Se formuló una propuesta de sustituir el texto del proyecto de párrafo 6 en su totalidad por el siguiente: “El laudo se dictará rápidamente, de preferencia dentro de los diez días de calendario [contados a partir de un momento determinado del procedimiento]”. Se expresó un fuerte apoyo a esta propuesta, que, según se dijo, reforzaba la necesidad de cumplir puntualmente los plazos del Reglamento y evitaba, al mismo tiempo, complejos argumentos jurídicos acerca de las consecuencias de una demora importante por parte del tercero neutral.

96. Tras un debate, se acordó adoptar la propuesta que figura en el párrafo anterior. También se acordó que en un documento en el que se establecieran directrices para los proveedores de servicios ODR, se podrían abordar cuestiones de puntualidad incluido, por ejemplo, el reemplazo del tercero neutral que no cumpliera oportunamente sus obligaciones.

Párrafo 6 bis

97. Se expresó apoyo al contenido del párrafo 6 *bis* sobre la base de que articulaba las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 26° período de sesiones, y reflejaba además la redacción existente del artículo 34 5) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

98. Se convino en eliminar los corchetes y mantener el contenido del párrafo 6 *bis* tal como estaba redactado. Se propuso además que la publicación de estadísticas y resúmenes de las decisiones en relación con el procedimiento ODR fuera una

cuestión que se abordara en un documento en el que se establecieran directrices para los proveedores de servicios ODR.

Párrafo 7

99. Se convino en que se mantuviera el párrafo 7 tal como estaba redactado.

Párrafo 8

100. Se expresaron una serie de opiniones en relación con el párrafo 8, disposición nueva que se había insertado para tener en cuenta las normas sustantivas de fondo en el contexto del proyecto de Reglamento.

101. En apoyo del párrafo 8 se dijo que, por un lado, reflejaba un enfoque adoptado en otros textos de la CNUDMI, incluidos la Ley Modelo y el Reglamento de Arbitraje. Se dijo también que el principio de *ex aequo et bono* brindaba una base conveniente y de sentido común para solucionar controversias surgidas en operaciones de gran volumen y escaso valor, y que ese principio se utilizaba en algunos países en relación con esas controversias.

102. Por otro lado, se dijo que una disposición *ex aequo et bono* era ambigua y equivalía esencialmente a una falta de derecho sustantivo, que daba demasiada discrecionalidad al tercero neutral. A ese respecto, se formuló una propuesta para modificar el párrafo 8 de modo que previera la adopción de una decisión de acuerdo con las condiciones del contrato y además, *ex aequo et bono*. Se expresó cierto apoyo para esta propuesta. En respuesta, se adujo que exigir que un tercero neutral actuara *ex aequo et bono* y, al mismo tiempo, de conformidad con las condiciones del contrato, podía resultar confuso pues dichas condiciones podrían prescribir la aplicación del derecho interno.

103. Se expresó otra opinión en el sentido de que el recurso al derecho tradicional aplicable no sería apropiado en el contexto de la ODR, y que una solución mejor consistiría en hacer referencia en el párrafo 8 a un documento que aún no se había redactado, pero que se mencionaba en el proyecto de preámbulo del Reglamento, en el que se abordarían los principios jurídicos sustantivos aplicables a las controversias. También se expresó cierto apoyo a esta propuesta.

104. Se dijo asimismo que el de *ex aequo et bono* era un concepto jurídico que resultaría difícil de entender para los consumidores, y que la misma idea debería expresarse en un lenguaje sencillo.

105. Tras deliberar, se convino en que la expresión “*ex aequo et bono*” se colocaría entre corchetes y que la Secretaría propondría formulaciones alternativas en un futuro período de sesiones del Grupo de Trabajo.

4. Proyecto de artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral)

106. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 6 que figuraba en el párrafo 16 del documento A/CN.9/WG.III/WP.117/Add.1, en relación con el nombramiento del tercero neutral.

Generalidades

107. Se aclaró que el Grupo de Trabajo examinaría el proyecto de artículo 6 primero en relación con las normas de la modalidad I, lo cual permitiría que el Grupo de Trabajo reanudara más adelante el examen de un enfoque potencialmente simplificado o agilizado para el nombramiento del tercero neutral con arreglo al conjunto de normas correspondientes a la modalidad II.

Párrafo 1

108. Se propuso suprimir la frase entre corchetes “o que provenga de otras instituciones arbitrales”, a menos que hubiera un modo de asegurar que un proveedor de servicios ODR pudiera supervisar esa lista y que la ampliación de la lista a otras instituciones arbitrales pudiera conllevar el riesgo de que esa función de supervisión perdiera eficacia, o se anulara. Se afirmó que, si bien aún no se había redactado ningún documento de orientación para proveedores de servicios ODR y terceros neutrales, estaba previsto que el proveedor de servicios ODR presentara una lista de terceros neutrales a la que tuvieran acceso las partes. Se dijo además que un proveedor de servicios ODR podría ejercer cierta función de supervisión en relación con los terceros neutrales, e incluso reemplazarlos durante el procedimiento, de ser necesario, y que los proveedores de servicios ODR y los terceros neutrales conocerían el arbitraje simplificado previsto en el Reglamento, que, según se señaló, difería del arbitraje tradicional.

109. A ese respecto, se propuso también que la identidad de los terceros neutrales se pusiera en conocimiento de las partes, de modo que pudieran oponer una objeción razonable a dicho nombramiento.

110. Tras deliberar, se convino en suprimir la frase “[o que provenga de otras instituciones arbitrales]”, y en comunicar a las partes la identidad del tercero neutral tras su nombramiento. Se solicitó a la Secretaría que en la próxima versión del Reglamento incluyera la formulación pertinente.

Párrafo 2

111. Se expresó apoyo por el párrafo 2, dado que reflejaba otras disposiciones contenidas en textos de la CNUDMI (por ejemplo, una declaración modelo incluida en un anexo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010).

112. No obstante, se dijo que, si bien una disposición de esa índole era suficientemente importante para figurar en el Reglamento, también se podía considerar que imponía una obligación a un tercero neutral; se dijo que el Reglamento no podía tener esa finalidad, dada su condición de acuerdo contractual entre las partes en una controversia y que, en consecuencia, debía reformularse el párrafo 2. También se cuestionó si era adecuado trasladar al proveedor de servicios ODR la responsabilidad de garantizar que el tercero neutral tuviera capacidad suficiente para desempeñar su función y si el Reglamento podía obligar al proveedor de servicios ODR en ese sentido.

113. Se aclaró que un proveedor de servicios ODR, de manera similar a una institución arbitral que administrara un arbitraje siguiendo las disposiciones de los textos de la CNUDMI, no era una parte contractual en el Reglamento. Además, se dijo que la formulación del párrafo 2 seguía la línea de otros instrumentos

similares y proporcionaba una orientación útil en relación con los deberes del tercero neutral, que eran suficientemente importantes como para figurar en el Reglamento.

114. Por consiguiente, se acordó suprimir los corchetes y mantener el texto del párrafo 2 de la manera en que estaba redactado.

Párrafo 3

115. Obtuvo un amplio apoyo la idea de mantener el principio incluido entre corchetes, es decir, que la obligación del tercero neutral de dar a conocer cualquier circunstancia que pudiera suscitar dudas fundadas acerca de su imparcialidad o de su independencia era una obligación permanente.

116. Se observó que si se suprimía la frase entre corchetes, la disposición tal vez no fuera suficientemente clara respecto de la necesidad de que el tercero neutral diera a conocer las circunstancias que existían en el momento de su nombramiento. Como posibles ejemplos para captar mejor ese principio se citaron el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 y el artículo 12 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

117. Se convino en suprimir los corchetes del párrafo 3 a fin de mantener la obligación de dar a conocer en cualquier momento toda circunstancia que pudiera suscitar dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del tercero neutral, y se solicitó a la Secretaría que hiciera las modificaciones necesarias al párrafo para garantizar que las circunstancias preexistentes en el momento del nombramiento que debían ser objeto del requisito de divulgación en virtud del párrafo 3 también quedarán incluidas en la obligación expresada en ese párrafo.

Párrafo 4

118. Se convino en suprimir la frase “presentará su renuncia e informará en consecuencia a las partes y al proveedor de servicios ODR”, que figuraba entre corchetes. Se convino también en que, por ser el párrafo 4 redundante en vista de las modificaciones hechas en el párrafo 3, según lo expuesto más arriba en los párrafos 18 y 19, debía por tanto eliminarse.

119. Además, se acordó que la Secretaría redactara una nueva disposición en que se trataran en términos generales la renuncia y la sustitución de los terceros neutrales, incluidos los casos en que los terceros neutrales desearan renunciar por motivos de independencia e imparcialidad, que se examinaría en un período de sesiones futuro.

Párrafo 5

120. Se preguntó si convendría suprimir el texto que figuraba entre corchetes “sin indicar los motivos”. Se explicó que el texto obedecía al deseo de proporcionar un procedimiento rápido y simple para una impugnación o recusación sin causa de terceros neutrales, sin las demoras y complejidades que entrañaba el proporcionar una justificación en el momento del nombramiento. Tras un debate, se acordó conservar el texto y suprimir los corchetes.

121. Se aclaró que existían dos maneras, con arreglo al párrafo 5, de descalificar a un tercero neutral: en primer lugar, en el momento del nombramiento, cuando se había acordado que no era necesario dar razones y la descalificación sería

automática; y, en segundo lugar, en cualquier momento durante el procedimiento, aduciendo que había surgido un hecho o asunto nuevo que llevaba a suscitar dudas sobre la imparcialidad o independencia del tercero neutral.

122. Se convino también en que el texto “[incluidas la declaración o la comunicación del tercero neutral conforme a lo dispuesto en el párrafo 3) [o 4)]” era innecesario y podía suprimirse.

123. En todos los demás aspectos, se acordó mantener la redacción del párrafo 5 y suprimir todos los corchetes restantes, salvo los de los plazos, que se considerarían de manera conjunta con otros plazos del Reglamento en un futuro período de sesiones.

Párrafo 5 bis

124. Tras un debate, y después de recordar la aclaración hecha en cuanto al contenido del párrafo 5 y las dos formas de descalificar a un tercero neutral, se afirmó que la redacción del párrafo 5 *bis* podía simplificarse o dividirse en dos o tres párrafos separados para mayor claridad.

125. Se encomendó a la Secretaría que volviera a examinar el texto y modificara la redacción en consecuencia.

126. En todos los demás aspectos, se acordó mantener la redacción del párrafo 5 *bis* y suprimir todos los corchetes, salvo los relacionados con los plazos.

Párrafo 6

127. Se acordó mantener la redacción y suprimir los corchetes del párrafo 6.

Párrafo 7

128. Se manifestó amplio apoyo a la idea de mantener el contenido del párrafo 7 tal como estaba redactado. También obtuvo apoyo la propuesta de que se suprimiera el texto entre corchetes “[y a informar a las partes rápidamente de esa elección]” por redundante, en vista de la redacción actual del párrafo 1.

129. Tras un debate, se acordó suprimir todos los corchetes del párrafo 7, y también aceptar la propuesta de suprimir las palabras “y a informar a las partes rápidamente de esa elección”. Salvo esas modificaciones, el párrafo 7 se mantiene en su forma actual.

Párrafo 8

130. Se expresó apoyo al principio de que el Reglamento, tal como estaba redactado hasta la fecha, previera la actuación de solo un tercero neutral y, desde el punto de vista práctico, el nombramiento de solo un tercero neutral era más apropiado en el contexto de controversias surgidas en las operaciones de gran volumen y escaso valor que regía el Reglamento. Se reconoció también que, puesto que el Reglamento era un acuerdo contractual entre las partes, nada les impedía estipular otra cosa.

131. Tras un debate, se acordó suprimir el texto entre corchetes.

V. Otros asuntos

132. El Grupo de Trabajo observó que, a reserva de su confirmación por la Comisión, la celebración del 27º período de sesiones estaba prevista para los días 7 a 11 de octubre de 2013, en Viena.
